

53301  
OD 1618

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
17 JUN 2005	
SEC: S	1º 094 HORA 13 <sup>15</sup>

*Presidencia  
del  
Senado de la Nación*

CD-118/05

Buenos Aires, 8 de junio de 2005.



Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

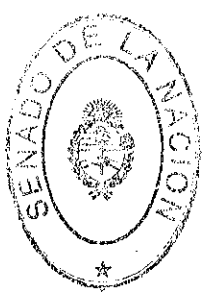
Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

LEY DE AHORRO INFANTIL

ARTICULO 1º.- La presente ley tiene por objeto:

- I. Regular, promover y facilitar el ahorro infantil.
- II. Regular las actividades y operaciones que las entidades financieras realizarán en materia de ahorro infantil, con el propósito de lograr su sustentabilidad y desarrollo equilibrado.
- III. Proteger los intereses de los menores que celebren operaciones con dichas entidades.
- IV. Establecer los términos en que las autoridades financieras ejercerán la supervisión del sistema de ahorro infantil.



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*



ARTICULO 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Ahorro Infantil: a los recursos captados por las entidades financieras de las personas físicas menores a los 18 años, que contratasen la apertura de una cuenta de ahorro infantil.
- II. Cuenta de ahorro infantil: Cuenta de la modalidad denominada caja de ahorro según la normativa del Banco Central de la República Argentina cuyo titular es un menor de 18 años. La apertura de la cuenta se efectiviza con la celebración de un contrato regulado por el Banco Central de la República Argentina en el que se definirán los derechos y obligaciones de las partes. La firma del contrato está supeditado a la autorización de cualquiera de sus padres o tutor.
  - Como entidades financieras capaces de captar recursos de personas físicas menores de 18 años, a las expresamente comprendidas en la Ley N° 21.526 (Ley de Entidades Financieras).

ARTICULO 3°.- Las entidades financieras abrirán gratuitamente a los menores de 18 años una cuenta de ahorro infantil. Debiendo brindar servicios de cajeros automáticos y demás instrumentos para facilitar las operaciones bancarias. Todos estos servicios serán sin costos administrativos ni de ninguna otra naturaleza, en la medida en que el saldo de la misma no supere el equivalente a quince salarios mínimo vital y móvil.

ARTICULO 4°.- El Banco de la Nación Argentina deberá poner en marcha el funcionamiento de la cuenta de ahorro infantil a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.





ARTICULO 5º.- El ahorro devengará interés periódicamente. La tasa de interés podrá ser hasta un 20% menor a la tasa de interés de un depósito a plazo de iguales características, en la medida en que el saldo de la misma no supere el monto descrito en el artículo 3º de la presente.

ARTICULO 6º.- El depositante podrá disponer en cualquier momento de sus ahorros y del producido del mismo.

ARTICULO 7º.- En el caso de que la cuenta infantil se mantenga con un saldo positivo durante un año y no registrase retiros el titular de la cuenta recibirá un adicional del 2% anual del saldo promedio de la cuenta infantil de los últimos 12 meses.

ARTICULO 8º.- Los depósitos serán propiedad del menor, expresándose así en el contrato celebrado. El autorizante a la apertura de la cuenta de ahorro infantil será responsable del origen de los fondos depositados en la misma.

ARTICULO 9º.- La celebración del contrato deberá incluir una cláusula expresa autorizando al menor a disponer de los fondos. La misma debe efectuarse bajo la autorización de su padre, madre o tutor.

ARTICULO 10.- El Banco Central de la República Argentina regulará el funcionamiento y las operaciones de las cuentas de ahorro infantil con el objeto de garantizar la liquidez y solvencia de este tipo de depósitos.

ARTICULO 11.- En caso de disolución y liquidación de la entidad captadora de ahorro, los depósitos de las cuentas infantiles objeto de la presente ley deberán ser restituidos en



*[Handwritten signature]*



forma inmediata y previa a el plazo previsto en las normativas vigentes para el caso de disolución de entidades financieras.

ARTICULO 12.- El Banco Central de la República Argentina, el Banco de la Nación Argentina y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología del Gobierno Nacional, deberán llevar adelante un programa anual de fomento de ahorro infantil en el ámbito escolar. El objetivo del mismo es dar a conocer los alcances de la presente ley, fomentar la apertura de cuentas infantiles e introducir la conducta del ahorro en edad escolar. Los organismos citados en el presente artículo, deberán proveer de los recursos necesarios para llevar adelante el citado programa.

ARTICULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

